

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Presunto Responsable: Mario Cuevas Lucena, ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Presuntos hechos: Omitió atender las instrucciones de sus superiores y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en el Consejo Distrital Electoral 13.

--- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de mayo de año dos mil diecinueve. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/PRA/005/2018**, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en contra del **C. Mario Cuevas Lucena**, en su carácter de ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Marcos, Guerrero, por la presunta comisión de faltas administrativas consistentes en la omisión de atender las instrucciones de sus superiores y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en el referido Consejo Distrital Electoral 13 de este Instituto Electoral; para lo cual, mediante Informe de Presunta Responsabilidad la autoridad investigadora determinó calificarlas como no graves, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones I y III de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. ---

GLOSARIO

1. **Autoridad Investigadora:** La Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, como autoridad encargada de la investigación de procedimientos de responsabilidad administrativa. ---
2. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. ---
3. **Constitución Política Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. ---
4. **Contraloría Interna:** La Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad encargada de la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa. ---
5. **Estatuto Orgánico:** El Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, modificado mediante acuerdo 01/CI/10-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 09 Alcance V, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho. -----

6. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas. -----

7. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

Ley de Responsabilidades Administrativas: La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. -----

9. Ley Electoral Local: La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. -----

10. Lineamientos de Responsabilidad Administrativa: Los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 09 Alcance V, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho. -----

11. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

----- En consiguiente, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XIX y XXVI, 446 y 447 inciso k) de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II y III, 3 fracciones III, IV, X, XIV, XV, XXI, XXIV, 4 fracción II, 9 fracción II; 10, 49 fracciones I y III, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracción XX y XXX del Reglamento Interior; 1, 2 fracciones V, VIII, IX, XVIII, 4 fracción II, 6, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución definitiva de acuerdo con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

----- **1.-Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad.** Derivado del expediente de investigación número IEPC/CI/IA/013/2018, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora remitió a esta Contraloría



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Interna el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntando al mismo diversa documentación que ofreció como pruebas, suscrito por el Lic. Félix Pérez Cebrero, en su carácter de Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el cual, se determinó la existencia de presuntas responsabilidades administrativas en contra del C. Mario Cuevas Lucena con motivo de la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, consistente en la omisión de atender las instrucciones de sus superiores y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, conducta que fue calificada como no grave. -----

2.- Radicación del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.

Una vez revisada y analizada la referida documentación, esta Contraloría Interna, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ordenó radicar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en que se actúa e integrar el expediente bajo el número **IEPC/CI/PRA/005/2018**; asimismo se ordenó notificar personalmente a las partes el inicio del presente procedimiento. -----

3.- Celebración de la Audiencia Inicial. Con fecha once de diciembre dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se hizo constar la presencia del C. Mario Cuevas Lucena a quien manifestó lo que a su derecho convino; de igual forma, se hizo constar la asistencia del Licenciado Félix Pérez Cebrero, en su carácter de Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas. -----

Por otro lado, se hizo constar la inasistencia del C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de tercero en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, se tuvo por recibido el oficio número 5225 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el referido servidor público mediante el cual solicitó que se le tuviera por manifestado lo que a derecho de su representada conviniera, en términos del escrito de denuncia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, así como también por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito de denuncia antes mencionado. -----

4.- Auto de prevención. Una vez analizado el escrito de denuncia mencionado en el numeral que antecede, se advirtió que el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, ofreció como prueba testimonial un total de tres personas para efecto de que rindieran su declaración; sin embargo, mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, esta Contraloría Interna determinó prevenir al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, para efecto de que se realizara la reducción de testigos que ofreció como prueba testimonial, por los motivos mencionados en el referido proveído. -----

IEPC
GUERRERO
JANERO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

- - - **5.- Desahogo de prevención.** Ahora bien, para efecto de desahogar la prevención ordenada, mediante oficio número 059/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, manifestó ofrecer como testigo dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, únicamente al C. Luis Alberto Castorena Franco, comprometiéndose a presentarlo en la fecha y hora que para tal efecto se señalara para el desahogo de la prueba testimonial. - - -

- - - Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, esta Contraloría Interna tuvo por desahogada la prevención ordenada con cargo al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz; asimismo, se procedió respecto a la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, para lo cual, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas a la Autoridad Investigadora consistentes en cuatro documentales públicas, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, se le tuvo por ofrecidas y admitidas dos documentales públicas, una testimonial, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; en ese mismo acto se les tuvo por desahogadas dichas probanzas al tratarse de documentales que no requieren de preparación especial alguna y se desahogan por su propia y especial naturaleza. - - -

- - - Por lo que respecta a la prueba testimonial referida en el párrafo que antecede, esta Contraloría Interna notificó a las partes la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de dicha prueba, haciéndole del conocimiento al oferente de la prueba que la presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca, debiendo formular las preguntas de manera verbal y directamente al testigo o, por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo; así también, las preguntas y repreguntas que se formulen a dicho testigo, deben referirse a la falta administrativa que se imputa al presunto responsable y a los hechos que le consten directamente al testigo, así también deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta; aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva. - - -

- - - **6.- Audiencia de desahogo de prueba testimonial.** Con fecha treinta de enero del presente año, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial con cargo al C. Luis Alberto Castorena Franco, para lo cual, mediante escrito número 0132/2019 de fecha veintiocho de enero del presente año, se autorizó al C. Licenciado Santos Saldaña Barragán, en representación del tercero en el presente procedimiento de conformidad en el artículo 149 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, para efecto de formular el interrogatorio con cargo al C. Luis Alberto Castorena Franco, y llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial en comento. - - -

- - - **7.- Diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, esta Contraloría Interna ordenó requerir a la Secretaría

IEPC
CONTRALORÍA
INTERNA
IEPC GUERRERO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Ejecutiva del Instituto Electoral, copia certificada del Acta circunstanciada pormenorizada de la apertura y cierre de la bodega de documentación electoral de fecha doce de agosto del dos mil dieciocho, ofrecida como prueba documental pública por parte del tercero en el presente procedimiento; lo anterior para efecto de verificar la autenticidad del documento descrito en líneas que anteceden. -----

--- En ese sentido, mediante diverso proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar la recepción del oficio 053/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se remitió la información requerida por esta Contraloría Interna, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, en virtud de tratarse de una documental pública.-----

--- **Periodo de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se declaró concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y la inexistencia de diligencias para mejor proveer; bajo esa situación, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles para que las partes hicieran valer lo que a su derecho conviniera. Al respecto, con fecha veinticinco de marzo del presente año, el C. Mario Cuevas Lucena, en su carácter de presunto responsable compareció ante esta Contraloría Interna, para efecto de presentar sus alegatos en tiempo y forma.-----

--- **9.- Cierre de instrucción y emisión de resolución.** Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra del C. Mario Cuevas Lucena, por su probable responsabilidad administrativa consistente en la omisión de atender la instrucciones de sus superiores y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, mediante proveído de fecha doce de abril del presente año, se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución definitiva correspondiente; por lo que en este acto se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa; lo anterior, en términos de los artículos 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 128 fracción X de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa.-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.COMPETENCIA.**-----

-- Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 127 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XII, XIX de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II, III, IV, 3 fracciones III, IV, XXI, 9 fracción II, 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracciones XIX, XX, XXIV y XLI del Reglamento Interior; 1, 2, 4, 6 del Estatuto Orgánico; 1, 2 fracciones V, IX, XVIII, 3, 10, 12, 32 y 35 de los Lineamientos de



**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Guerrero**



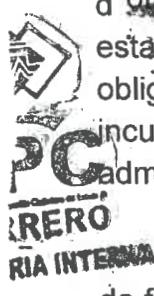
140

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Responsabilidad Administrativa; ordenamientos que facultan al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral para determinar la sujeción o no a procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en las investigaciones, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes. -----

--- Atendiendo a la naturaleza jurídica de la implementación del Sistema Estatal de Anticorrupción, así como a la normativa legal generada con motivo de la misma, entre otras, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Administrativas, el legislador previó la existencia de Órganos Internos de Control en los entes públicos autónomos, a los cuales se les dio facultades y atribuciones para ser el órgano o autoridad competente para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. -----



De igual forma, el legislador estableció en las normas reguladoras un catálogo de faltas administrativas, clasificándolas como graves y no graves, previendo que en los casos de faltas calificadas como no graves los Órganos Internos de Control serán la autoridad competente para sancionar a los servidores o ex servidores públicos, conforme a los mecanismos y reglas establecidas en la propia normatividad. -----

--- En consecuencia, atendiendo a las reformas generadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la entrada en vigor de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Contraloría Interna como Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos y, por ende, competente para imponer y ejecutar las sanciones administrativas calificadas como no graves, sin que se encuentre supeditada a la intervención o aprobación de una autoridad diversa. -----

--- SEGUNDO. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.-----

--- Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta Contraloría Interna procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento. -----

--- En ese sentido, una vez analizado el asunto que nos ocupa, esta Contraloría Interna no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna en el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

expediente que se resuelve, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto. -----

--- TERCERO. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.-----

--- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, con relación a los diversos 191, 193 y 197 de la Constitución Política Local, contienen la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las normas de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista. -----

--- En el caso particular el actuar del hoy sujeto de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 4 de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral.-----

--- Lo anterior, en virtud de que el C. Mario Cuevas Lucena, al momento de los hechos, se desempeñó como Consejero Electoral Presidente del entonces Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con el oficio número 1056/08/2018 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el citado ciudadano en su calidad de Presidente del mencionado Consejo Distrital, así como el oficio número 0675, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, quien en ese entonces ostentaba el carácter de Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, documentos originales que obran agregados en autos del expediente en que se actúa y de los cuales resulta inconcuso decir que el C. Mario Cuevas Lucena, es sujeto de responsabilidad administrativa.-----

--- CUARTO. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.-----

--- Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, recibido ante esta Contraloría Interna en la misma fecha, el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, presentó una denuncia en contra de integrantes del Consejo Distrital 13 con cabecera en San Marcos, Guerrero; mismo que fue turnado a la autoridad investigadora para su trámite y atención correspondiente. -----

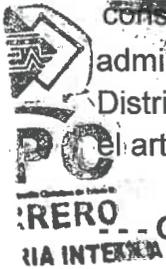


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

-- Así las cosas, una vez analizado el escrito de denuncia y concluidas la etapas de investigación, con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, fue recepcionado el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, en el que se determinó que, únicamente el C. Mario Cuevas Lucena, quien tenía el carácter de Presidente del entonces Consejo Distrital Electoral 13, incurrió presuntamente en la comisión de faltas administrativas calificadas como no graves, consistentes en el incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y no atender las instrucciones de un superior con relación al desempeño del servicio público.-----

--- Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna admitió el Informe de Presunta Responsabilidad y en consecuencia el inicio y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Mario Cuevas Lucena, ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, por la presunta comisión de faltas administrativas previstas en el artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----



CONTRALORÍA
INTERNA
IEPC GUERRERO

--- QUINTO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.-----

--- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 446 de la Ley Electoral Local; 4 fracciones I y II, 116 fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 4 fracciones I, II, 36 fracciones I, II y IV de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; pues la denuncia fue interpuesta por un servidor público tal como se advierten de las constancias procesales que integran el presente expediente, es decir, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; por su parte, la autoridad investigadora tuvo reconocida su legitimidad a través del entonces Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas y, respecto al presunto responsable, esta figura fue determinada al C. Mario Cuevas Lucena, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 13 al momento de los hechos; sujetos que fueron debidamente identificados en términos de ley, acreditando legalmente su personería.

--- SEXTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.-----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se citó al C. Mario Cuevas Lucena, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial para dar contestación, de manera verbal o por escrito, a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve, misma que tuvo verificativo el día once de diciembre de dos mil dieciocho y en la cual manifestó lo siguiente:-----

“En este acto y para efectos de dar contestación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, específicamente, del supuesto de no atender la circular



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

016/2017 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al respecto, quiero manifestar que el lugar que ocupaba la bodega en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en el municipio de San Marcos, Guerrero, si cumplía con las medidas de seguridad necesarias, si bien, en un primer momento se había establecido como bodega un cuarto de dimensiones pequeñas, con medidas de 3 metros por 3.05 metros; sin embargo, posteriormente se me informó que la bodega en la cual se resguardarían los paquetes electorales debían colocarse tarimas, en las cuales, cada una de ellas ocuparían aproximadamente 50 paquetes electorales, debiendo quedar pasillos entre una y otra tarima de aproximadamente 90 centímetros; por tal motivo, al verificar que en el lugar que inicialmente se había propuesto para que fuese el que se utilizaría como bodega electoral, no contaba con el espacio necesario para albergar los 173 paquetes electorales que se resguardarían en el Consejo Distrital Electoral 13, por lo cual, se tomó la decisión de utilizar otro el otro espacio que se había propuesto para resguardar el material electoral, tomando las medidas necesarias para albergar cada uno de los paquetes electorales en cuatro tarimas; no omito señalar que se clausuró una de las puertas de acceso colocando un letrero en el que decía "fuera de servicio", además se colocaron tres cintillas de cinta canela o cinta "mastik" entre puerta y marco de la bodega en cemento; así como en el acceso principal se colocaron los sistemas de seguridad consistentes en la cámara de vigilancia por fuera de dicho acceso y, dentro del mismo, un sensor de movimiento, además de un cerrojo de seguridad electrónico que requería una clave para poder acceder; además de que en dicho acceso principal se colocaban cada vez que entraban y salían, los cintillos de seguridad, firmados por los Consejeros y Representantes de Partidos Políticos y dejando activada la alarma; preciso aclarar que al presidir el Consejo Distrital Electoral 13 y, previo consenso con los integrantes del mismo, se tomó la decisión, como ya lo señalé, de hacer el cambio de lugar que ocuparía la bodega de la documentación electoral con el lugar que ocuparía la bodega del material electoral, para cumplir con los requerimientos exigidos por el propio Instituto Electoral, de ahí que considere que con dicha acción no se incurrió en falta administrativa alguna. Solicito que dichas manifestaciones sean tomadas en cuenta al momento de resolver, mismos que se acreditan con las propias documentales que obran en autos del expediente IEPC/CI/PRA/005/2018; por último, en este acto señalo como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en calle Juan B. Salazar, número 17, fraccionamiento Villas Parador, de esta ciudad capital, que es todo lo que tengo que manifestar."

**CONTRALORÍA
INTERNA**

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

--- SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.-----

- - - El presente asunto radica en determinar si el C. Mario Cuevas Lucena, ex servidor público, que en el momento de los hechos se desempeñó como Consejero Presidente del entonces Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral con sede en San Marcos, Guerrero; incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidad administrativa como servidor público, es decir, si dicha persona infringió las fracciones I y III, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

- - - En el caso que se estudia y de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente: -----

a) **Falta administrativa.** El presente asunto se inició con motivo de la denuncia que presenta a por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en contra del C. Mario Cuevas Lucena por incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; lo anterior, en razón de que el presunto responsable no verificó el lugar que ocuparía la bodega para el resguardo de documentación y materiales electorales; así también, que contara con las condiciones que garantizaran la seguridad de los mismos, sin que se tomaran las acciones necesarias para adecuar dicho espacio a los requerimientos señalados en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. -----

b) **Supuesto jurídico.** Las acciones u omisiones cometidas por el C. Mario Cuevas Lucena, transgreden lo previsto en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto a la comisión de una falta administrativa no grave, dicha porción normativa dispone lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas

Capítulo I

Faltas administrativas no graves de los servidores públicos

Artículo 49. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

**IEPC
CONTRALORÍA
INTERNA
GUERRERO**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

--- OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.-----

- - - Materia de la controversia. Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y atendiendo a los argumentos de defensa hechos valer por el presunto responsable, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no del C. Mario Cuevas Lucena, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral 13 de este Instituto Electoral; por lo tanto, en el presente apartado se llevará a cabo el estudio de fondo respecto a las faltas administrativas atribuidas, mencionadas en el considerando que antecede, en los siguientes términos: -----

- - - Sujeto de responsabilidad administrativa. Este elemento se encuentra debidamente acreditado en virtud de que el C. Mario Cuevas Lucena, se desempeñó como Consejero Electoral Presidente del entonces Consejo Distrital Electoral 13, a partir del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, culminando sus funciones el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal como consta en el informe rendido por la Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, a través del oficio número 0675 de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho.-

CO
RO
INTERNA

- - - No obstante lo anterior, es preciso destacar que al inicio de la investigación administrativa tramitada por la Autoridad Investigadora el referido sujeto aún ostentaba el carácter de servidor público; sin embargo, al momento en que se notifica a la autoridad sustanciadora y resolutora el informe de presunta responsabilidad y, como consecuencia, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa el C. Mario Cuevas Lucena había culminado su relación laboral, es decir, dejó de tener el carácter de servidor público, en virtud de que el expediente que se resuelve se radicó con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - En ese sentido, durante la sustanciación y actual resolución, el C. Mario Cuevas Lucena tiene el carácter de ex servidor público, pero tal circunstancia no lo exime de ser sujeto de responsabilidad administrativa en virtud de lo dispuesto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

- - - Funciones del ex servidor público. Una vez analizado que el C. Mario Cuevas Lucena fungió como Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, resulta necesario señalar las funciones o atribuciones competentes al cargo que desempeñaba, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 228 de la Ley Electoral Local, siendo las siguientes: -----

ARTÍCULO 228. *Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:*

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;*
- II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;*
- III. Promover para el Consejo Distrital, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;
- V. Proponer al Consejo Distrital, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VI. Coordinar las actividades del Consejo Distrital y distribuir entre las Comisiones que se integren, los asuntos de su competencia;
- VII. Colaborar con el Consejo General del Instituto, en los términos de la estrategia de coordinación que se establezca con el Instituto Nacional, en lo relativo a las diferentes materias electorales;
- VIII. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, sobre el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital que preside;
- IX. Proponer al Consejo Distrital correspondiente, en el caso que exista delegación de funciones, el número y ubicación de las Casillas que habrán de instalarse, en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito;
- X. Recibir las solicitudes de registro de las planillas, para la elección de Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a regidores de representación proporcional;
- XI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa;
- XII. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, proveer lo necesario, para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;
- XIII. Informar al Consejo Distrital sobre la integración de las Mesas Directivas de las Casillas de sus respectivas jurisdicciones;
- XIV. Expedir en su caso, la identificación de los representantes de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;
- XV. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral;
- XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral.
- XVII. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral;
- XVIII. Supervisar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado;
- XX. Expedir la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento que hubiesen resultado triunfadora, en los Municipios que integran el Distrito;
- XXI. Expedir las constancias relativas a los partidos políticos o coaliciones, a quienes se les haga la asignación de Regidores en los Municipios que integran el Distrito;
- XXII. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;
- XXIII. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;
- XXIV. Dar cuenta al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; así como al Tribunal Electoral del Estado, en los términos del Libro Cuarto, Título Quinto de este ordenamiento;
- XXV. Integrar y remitir a la autoridad electoral competente, los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca la presente Ley;
- XXVI. Custodiar la documentación de las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional y Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

XXVII. Ordena al Secretario Técnico que expida las certificaciones que le soliciten; y

XXVIII. Las demás que les confiera esta Ley o les encarguen el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o su Secretario Ejecutivo, así como el Consejo Distrital.

--- So bre el particular, se advierte que una de las funciones del C. Mario Cuevas Lucena, que es el caso que nos ocupa, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital a momento de los hechos, consistía en la de cumplir con las actividades que le sean encomendadas, entre otros, por el Secretario Ejecutivo. -----

--- Instr ucciones por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral e informes por parte del Consejo Distrital Electoral 13. Asimismo, y de las documental es exhibidas por el Secretario Ejecutivo en su escrito de denuncia (visible en la foja 29) así como de las remitidas por el ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 13 (visible en la foja 64), se advierte que, mediante circular 016/2017 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral requirió a los Presidentes de los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, determinar los lugares que ocuparían las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales, verificando que dichos lugares cumplieran con las condiciones que garantizaran la seguridad de la referida documentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 y Anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; circular que fue notificada mediante correo electrónico a las cuentas de correo institucional de los Consejos Distritales Electorales, advirtiéndose que a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral acusó de recibida la información bajo la leyenda "enterado distrito 13" (visible en foja 30).-----

--- Para efecto de dar cumplimiento a lo mencionado en el párrafo que antecede, se adjuntó un formato que los Consejos Distritales Electorales deberían llenar, denominado "Reporte Bodega"; bajo ese contexto, obra en autos un documento referente al "Reporte de Bodega" de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por los CC. Mario Cuevas Lucena y Jorge Bernal Carrillo, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, respectivamente (visibles en las fojas 34 ofrecido por el Secretario Ejecutivo en su escrito de denuncia y 62 documento remitido por el ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 13); en dicho reporte se advierte que ambos ex servidores públicos manifestaron que la puerta de acceso a la bodega es de madera y contaba con llave para seguridad. -----

--- Asimismo, obra en autos un "Reporte de Bodega Electoral" de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por los CC. Mario Cuevas Lucena y Jorge Bernal Carrillo, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, respectivamente; mediante el cual informan que dentro del acondicionamiento de la bodega para la documentación y material electoral las cerraduras se encontraban en buen estado y con llave (visible en foja 39). -----

**CONTRALORÍA
INTERNA
IEPC GUERRERO**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018.

--- **Del acta circunstanciada.** Ahora bien, obra en autos una copia simple del "Acta circunstanciada por renorizada de la apertura y cierre de la bodega de documentación electoral, de fecha doce de agosto de 2018; para descargar los videos de la cámara de grabación", levantada a las once horas del día doce de agosto del años dos mil dieciocho, en la que estuvieron presentes los CC. Mario Cuevas Luena, ex Consejero Presidente, Jorge Bernal Carrillo, ex Secretario Técnico (firma al final del acta); Yanet Ramírez Hernández, ex Consejera Electoral; Gonzalo Hernández Torres, ex Consejero Electoral; Ramón Eduardo Mun Magaña, ex Representante del Partido Acción Nacional acreditado; Agustín Vázquez Baltazar, ex Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado; Sigifredo Morales Villanueva, ex Representante del partido Movimiento Ciudadano acreditado, Misael Roque Ramírez, ex Representante del partido MORENA acreditado, todos ante el Consejo Distrital Electoral 13; de igual forma estuvo presente el C. Luis Alberto Castorena Franco, personal electoral comisionado por el Instituto Electoral. ---



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONTRALORÍA INTERNA

--- En ese sentido, y tomando en consideración que la prueba documental ofrecida por el Secretario Ejecutivo en su escrito de denuncia, se trata de una copia simple, esta Contraloría Interna ordenó requerir una copia debidamente certificada de la referida acta, lo anterior con el objeto de perfeccionar la prueba y darle el valor auténtico que se merece, ello en virtud de que el multicitado documento contiene las actuaciones que dieron origen a la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo; así las cosas, la referida acta fue remitida a esta Contraloría Interna en copia certificada, de la cual podemos obtener lo siguiente: ---

- La diligencia dio inicio a las once horas del día doce de agosto del año dos mil dieciocho. ---
- Siendo las once horas con cuarenta minutos del mismo día, se procedió a abrir la puerta de acceso a la bodega electoral con la finalidad de realizar la descarga de los videos de la cámara de seguridad de dicha bodega. ---
- Siendo las doce horas con cuarenta minutos se acordó verificar las medidas de seguridad de la puerta del sanitario que se encontraba contigua a la bodega electoral, verificando que dicha puerta se encontraba cerrada pero sin seguro, siendo esta de fácil manipulación para que cualquier persona que entrara al sanitario, lograra ingresar a la misma bodega, realizando posteriormente un simulacro para hacer la verificación del funcionamiento del sensor de movimientos, el cual, no se activó cuando estuviera una persona dentro de la bodega electoral. ---
- Acto seguido, se hizo constar que inicialmente la chapa de la puerta en mención (del baño) se aseguraba por dentro de la bodega electoral para dejarla amortizada del baño hacia la bodega,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Verificando en seguida que la multicitada chapa, se encontraba invertida hacia el baño. -----

- Posteriormente se colocaron "cintillas de seguridad" en el marco de la puerta contigua de la bodega electoral, así como de la puerta de acceso principal a la bodega electoral, las cuales fueron firmadas por las personas que intervinieron en dicha diligencia. -----

- - - **Informe de la Secretaría Ejecutiva (contestación al requerimiento formulado por la Autoridad Investigadora).** Mediante informe número 4784 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo produjo contestación al requerimiento de información realizado por la Autoridad Investigadora respecto de hechos referentes con la controversia planteada, de lo cual se puede destacar lo siguiente: -----

- Que con fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante Circular 016/2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral instruyó a las Presidencias y Secretarías Técnicas de los entonces Consejos Distritales Electorales, para efecto que determinaran los lugares que ocuparían las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales, además de que verificaran el acondicionamiento de los mismos, conforme a los aspectos, características y requisitos establecidos en el Anexo número 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Debiendo verificar de manera física, previo a su uso, las condiciones en que se encontraban dichas instalaciones, entre otros aspectos, la de revisar el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados; lo anterior, en virtud de que la bodega electoral debiera contener un solo acceso y, en caso de existir más puertas, éstas debieran clausurarse para controlar el acceso por una sola (énfasis del Secretario Ejecutivo). -----
- Asimismo, la Presidencia y Secretaría Técnica del entonces Consejo Distrital Electoral 13 remitió al Instituto Electoral, un reporte sobre las condiciones y equipamiento del espacio destinado para la bodega electoral, haciendo del conocimiento que las condiciones físicas del espacio propuesto para la instalación de la bodega eran buenas; posteriormente, dicho Consejo remitió un Informe relativo a las condiciones de la bodega en el que se describieron las condiciones físicas del espacio destinado como bodega, el cual, informó que cumplía con las características y requerimientos establecidos en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, argumentando también que la bodega contaba con un solo acceso, con la cerradura de chapa o manija con llave en buen estado. -----
- Con recursos otorgados por el Instituto Electoral, el entonces Consejo Distrital Electoral 13 realizó adecuaciones en las instalaciones de la bodega electoral consistentes en la cancelación de dos ventanas. -----
- Con fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, los entonces Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, informaron a los integrantes del mismo, que el espacio destinado como bodega electoral se



Handwritten signature in blue ink.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

encontraba en el primer nivel, dentro del inmueble del referido Consejo Distrital, con domicilio en calle Brisas, número 19, colonia Centro de la ciudad de San Marcos Guerrero; manifestando que la bodega electoral contaba con un solo acceso con la cerradura de chapa o manija con llave en buen estado.

- El seguimiento y supervisión de la bodega electoral del entonces Consejo Distrital Electoral 13 se realizó a través de reportes e informes y no de manera física, en virtud de que de los reportes presentados en torno a la bodega, no se advirtió problemática alguna que ameritara una inspección en particular en sitio de las condiciones de dicho inmueble; argumentando, que los responsables de determinar, acondicionar y equipar los espacios destinados como bodega electoral distrital, así como garantizar que durante la apertura y cierre de las mismas se observe el procedimiento establecido en la normativa electoral, son los Consejos Distritales Electorales. -----

La colocación de las alarmas y equipos de video grabación fue por parte de la empresa Sistemas Electrónicos en Comunicación (Selectel), haciendo del conocimiento al Instituto Electoral que el Presidente del Consejo Distrital es el responsable de coordinar el funcionamiento y operación de la bodega electoral, así como el acceso a la misma y es el administrador único de las llaves de la puerta de acceso a la bodega y de los códigos de acceso del panel de control de la alarma y de las cámaras de video. -----

--- **Argumentos de defensa del presunto responsable.** Por otra parte, respecto a la contestación de los hechos por parte del C. Mario Cuevas Lucena, durante la celebración de la audiencia inicial manifestó que el lugar que ocupaba la bodega en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral 13 sí cumplía con las medidas de seguridad necesarias, si bien, en un primer momento se había establecido como bodega un cuarto de dimensiones pequeñas, con medidas de 3 metros por 3.05 metros; sin embargo, posteriormente se le informó que la bodega en la cual se resguardarían los paquetes electorales debían colocarse tarimas, en las cuales, cada una de ellas ocuparían aproximadamente 50 paquetes electorales, debiendo quedar pasillos entre una y otra tarima de aproximadamente 90 centímetros; por tal motivo, al verificar que en el lugar que inicialmente se había propuesto para que fuese el que se utilizaría como bodega electoral, no contaba con el espacio necesario para albergar los 173 paquetes electorales que se resguardarían en el Consejo Distrital Electoral 13, tomó la decisión de utilizar otro espacio que se había propuesto para resguardar el material electoral, tomando las medidas necesarias para albergar cada uno de los paquetes electorales en cuatro tarimas; asimismo, señaló que se clausuró una de las puertas de acceso colocando un letrero en el que decía "fuera de servicio", además se colocaron tres cintillas de cinta canela o cinta "mastik" (sic) entre puerta y marco de la bodega en cemento; así como en el acceso principal se colocaron los sistemas de seguridad consistentes en la cámara de vigilancia por fuera de dicho acceso y, dentro del mismo, un sensor de movimiento, además de un cerrojo de seguridad electrónico que requería una clave para poder acceder; agregó que en dicho acceso principal se colocaban cada vez que entraban y salían, los cintillos de seguridad, firmados por los ex Consejeros y ex


CONTRALORÍA
INTERNA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Representantes de Partidos Políticos, dejando activada la alarma; de igual forma manifestó que al presidir el entonces Consejo Distrital Electoral 13 y, previo consenso con los ex integrantes del mismo, tomaron la decisión de hacer el cambio de lugar que ocuparía la bodega de la documentación electoral con el lugar que ocuparía la bodega del material electoral, para cumplir con los requerimientos exigidos por el propio Instituto Electoral, argumentando que con dicha acción no se incurrió en falta administrativa alguna. -----

- - - **Rendición de testimonio.** Por su parte, durante el desahogo de la prueba testimonial con cargo al C. Luis Alberto Castorena Franco, quien fuera comisionado por el Instituto Electoral para asistir a la diligencia mencionada en párrafos que anteceden, durante dicho desahogo, respondiendo al interrogatorio formulado por la persona autorizada, el referido servidor público manifestó que en el momento en que se encontraba en espera de que se le proporcionara la contraseña para el copiado de archivos, un ex Representante de Partido ante el Consejo Distrital, se percató de que al ingresar al baño que se encontraba contiguo y por fuera de la bodega, dentro de dicho baño había una puerta que permitía el acceso a la bodega, las cuales no estaban debidamente selladas con los cintillos de seguridad ni con seguros o pasadores de las chapas; por lo que, se podía ingresar y salir a la bodega por dichos accesos sin necesidad de utilizar la puerta principal; posteriormente los ex representantes de partidos solicitaron al ex Presidente que sellara la puerta principal de acceso a la bodega, colocándole la contraseña de seguridad de la alarma para cerciorarse si se activaban los sensores de movimiento, hecho lo anterior, un ex Representante de Partido Político ingresó por los accesos que se encontraban del lado del baño contiguo a la bodega y que al encontrarse en el interior de la bodega realizó varios movimientos sin que se activara la alarma, hasta que se acercó aproximadamente a un metro del sensor de movimiento fue cuando dicha alarma se activó; hechos que se hicieron constar mediante acta circunstanciada de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - De igual forma, el C. Luis Alberto Castorena Franco manifestó que la razón de su dicho le consta en virtud de que fue comisionado por su superior jerárquico para realizar la descarga de los archivos de video de la cámara de vigilancia instalada frente a la puerta de acceso principal de la bodega del entonces Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral el día doce de agosto de dos mil dieciocho, momento en que sucedieron los hechos. -----

- - - **Valoración de las pruebas.** En este apartado se procede al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que fueron admitidas y debidamente desahogadas en el momento procesal oportuno. -----

- - - Al respecto, a las documentales mencionadas en párrafos que anteceden se les otorga el valor probatorio pleno, toda vez que cumplen con las características de una documental pública, mismas que no se encuentran controvertidas respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 párrafo

CONTRALORÍA
INTERNA
IEPC GUERRERO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

tercero 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, vigente al momento de los hechos y de aplicación supletoria a los términos de lo previsto en el artículo 38 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; con relación en los artículos 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Por cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, en el escrito de denuncia del catorce de agosto de dos mil dieciocho y como parte (tercero) en el asunto que se resuelve, realizada con cargo al C. Luis Alberto Castorena Franco, resulta importante destacar que para su valoración, ésta no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que el testigo fue uniforme en su declaración sobre un determinado hecho, se le atribuya valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que la declaración del testigo coincida tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozca por sí mismo los hechos sobre los que declara y no por inducción ni referencia de otras personas; que exprese por qué medios se dio cuenta de los hechos sobre los que depone; que justifique la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que de razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la *litis*.-----

--- En ese sentido, tal y como lo disponen los artículos 130, 144, 145, 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 50, 62, 63 y 64 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, y con el fin de conocer de la verdad sobre los puntos controvertidos, la Contraloría Interna está facultada para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, y pueden decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; todo lo cual revela que el legislador quiso poner al alcance del juzgador o resolutor, todos los elementos necesarios para normar su convicción en relación con los puntos controvertidos, poniéndolo en condiciones de decidir el derecho.-----

--- Así las cosas, una vez analizado el testimonio rendido por el C. Luis Alberto Castorena Franco se advierte que dicha declaración guarda total relevancia y concordancia con los hechos narrados en el *Acta circunstanciada pormenorizada de la apertura y cierre de la bodega de documentación electoral, de fecha doce de agosto de 2018; para descargar los videos de la cámara de grabación*; ello en virtud de que el referido testigo estuvo presente en el momento de los hechos, haciéndose constar su asistencia con la firma plasmada al final de la citada Acta, por lo que la prueba testimonial se adminicula con la documental pública mencionada en líneas que anteceden, lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.-----

CONTRALORÍA
INTERNA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

- - - **Análisis de los hechos.** Con lo anteriormente expuesto y analizadas que fueron las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte que las causas de responsabilidad administrativa por las que se inició el presente procedimiento son las consideradas como no graves, previstas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo las siguientes:-

Artículo 49. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, (...)

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

(...)

Con relación a las obligaciones previstas en las fracciones citadas, debe aclararse que están alternativamente formadas con pluralidad de hipótesis, por lo que las faltas relativas a dicha porción normativa las comete aquel servidor público que:-

- Incurra en cualquier omisión que incumpla con la función, atribución y comisión que le sea encomendada. -----
- Incurra en cualquier omisión que no atienda las instrucciones de sus superiores, siempre y cuando se encuentren relacionadas con el servicio público. -----

- - - Con relación al texto de la obligación descrita en el primer punto, sirve de orientación la tesis jurisprudencial P. XXV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 25, en la que se analizó el texto de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es idéntico al de la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:-

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima



CONTRALORÍA
INTERNA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuenta el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuenta el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado."

- - - Bajo el anterior marco legal y jurisprudencial, se dijo que las hipótesis que se actualizaban en el presente asunto, eran las enunciadas en los fracciones I y III del numeral 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que versan sobre la realización de actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones mencionadas; en ese sentido, podemos deducir que para salvaguardar y garantizar la seguridad de la documentación electoral en cada uno de los entonces Consejos Distritales Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral giró las indicaciones correspondientes a los titulares de los referidos Consejos Distritales, para efecto de cerciorarse de que los lugares destinados para emplearse como bodega electoral, contaran con los elementos necesarios de seguridad que señalan los ordenamientos legales aplicables; en ese sentido, y como una de las funciones de los Presidentes de los Consejos Distritales señalada en la fracción XXVIII del artículo 228 de la Ley Electoral Local dispone que corresponde a los Presidentes aquellas actividades, funciones o encomiendas que les encarguen el Secretario Ejecutivo, tal y como se advierte a continuación: -----

ARTÍCULO 228. *Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:*

(...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

XXVII Las demás que les confiera esta Ley o les encarguen el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o su Secretario Ejecutivo, así como el Consejo Distrital.

(..)

--- En este caso, el C. Mario Cuevas Lucena, entonces Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, debió acatar las instrucciones giradas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, las cuales se realizaron mediante circulares, con el objeto de tener la seguridad de que las instalaciones destinadas como bodega electoral cumpliera con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Sin embargo, de la contestación a los hechos, se advierte que, a decir del presunto responsable, el lugar destinado de manera oficial para ocuparse como bodega electoral no contaba con el espacio suficiente, por lo que tomó la decisión de cambiar el lugar de la bodega electoral, sin que esta acción se hiciera del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral o en su caso, a la Secretaría Ejecutiva; lo que conlleva a una omisión por parte del ex Presidente del Consejo Distrital al cumplimiento de las funciones encomendadas por el Secretario Ejecutivo, en virtud de que en un principio informó el ex servidor público que el lugar de la bodega electoral sí contaba con los elementos de seguridad necesarios para albergar la documentación electoral; sin embargo, posteriormente decidió cambiar el lugar destinado a la bodega electoral por uno que no cumplía los requerimientos establecidos en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sin que, en consecuencia, se tomaran las acciones necesarias para adecuar dicho espacio a tales requerimientos, conforme a la instrucción recibida, acción con la cual contravino a las funciones que le fueron encomendadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. -----

--- Por tal motivo, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral encomendó al C. Mario Cuevas Lucena verificar que el lugar que ocuparía la bodega electoral del entonces Consejo Distrital Electoral 13, cumpliera con las condiciones de seguridad previstas en la normatividad aplicable, el citado ex servidor público tenía la obligación de dar cumplimiento a la actividad encomendada, conforme a lo previsto en el artículo 228, fracción XXVIII de la Ley Electoral Local; sin embargo, tal y como se encuentra acreditado en párrafos que anteceden, el citado ex servidor público determinó ubicar la bodega electoral del mencionado Consejo Distrital en un espacio que no cumplía con las condiciones que garantizarían la seguridad de la documentación electoral, sin que realizara las adecuaciones necesarias para tal fin, con lo cual se acredita que omitió cumplir con la obligación de atender las funciones o actividades encomendadas. -----

--- Bajo este orden de ideas, para esta Contraloría Interna, las acciones u omisiones cometidas por el presunto responsable actualizan la hipótesis jurídica prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto del incumplimiento con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, como una falta administrativa no grave. -----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

--- En ese tenor y de las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, vigente al momento de los hechos y de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 38 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; con relación en los artículos 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen pleno valor probatorio, se destaca que: -----

- El C. Mario Cuevas Lucena es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción II y 116 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tal como se advierte del contenido del Oficio número 0675 de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, suscrita por la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos, así como de las constancias que obran durante la sustanciación del presente procedimiento. -----
Mediante circulares 016/2017 y 012/2018 la Secretaría Ejecutiva instruyó a las Presidencias de los entonces Consejos Distritales Electorales, para que determinaran los lugares que ocuparían las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y material electoral; así también informaran sobre las condiciones físicas del espacio destinado como bodega distrital electoral, así como los requerimientos necesarios para su acondicionamiento.
- Mediante acta circunstanciada de fecha doce de agosto del año dos mil dieciocho, se hizo constar una irregularidad respecto a las instalaciones de la bodega electoral, advirtiéndose que la puerta del sanitario que se encontraba contigua a la bodega electoral, estaba cerrada pero sin seguro, siendo esta de fácil manipulación para que cualquier persona que entrara al sanitario, lograra ingresar a la misma bodega. -----
- En su defensa, el presunto responsable argumentó que el lugar propuesto inicialmente como bodega electoral no contaba con el espacio necesario para albergar la documentación electoral; por lo cual, el ex Presidente del Consejo Distrital Electoral tomó la decisión de utilizar el otro espacio que estaba destinado para resguardar el material electoral, sin tomar en cuenta que este cumpliera con las medidas de seguridad establecidas por la normatividad aplicable; sin embargo dicha acción no fue hecha del conocimiento a las autoridades competentes. -----

--- Así las cosas, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, las funciones de los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales se encuentran debidamente señalados en el artículo 228 de la Ley Electoral Local, también lo es, que la fracción XXVIII del referido artículo da pauta para que el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o su Secretario Ejecutivo, así como el propio Consejo Distrital, encomiende las actividades necesarias para el mejor desempeño de las actividades institucionales, como es el caso de verificar que los espacios destinados como bodegas electorales cumplan con los elementos de seguridad requeridos por la ley; dicha función no se encuentra expresamente definida dentro de las fracciones

**CONTRALORÍA
INTERNA
IEPC GUERRERO**

156



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

del artículo 28 de la Ley Electoral Local, sin embargo, la fracción mencionada en líneas que anteceden genera la obligación a los Presidentes de los Consejos Distritales de cumplir con las encomiendas que, en este caso, el Secretario Ejecutivo determine.

- - - Es menester exponer que las normas que regulan en materia de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, como se ha venido señalando, el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone como obligación a los servidores públicos cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones que les se an encomendadas; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o forma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de su responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación. Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 165147. I.7o.A. J/52. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2742. Bajo el rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

- - - De lo anterior, se acredita que el ex servidor público, omitió atender un requerimiento por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al determinar que el lugar que se ocuparía como bodega del entonces Consejo Distrital Electoral para el resguardo de la documentación y material electoral, no cumpliera con las medidas de seguridad y especificaciones previstos en la normatividad aplicable, acreditándose su omisión en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, provocando que su actuar actualice la comisión de una **falta administrativa no grave.**

--- NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. ---

- - - En primer lugar, es conveniente replicar lo que se ordena en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

- - - De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una falta administrativa no grave a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta de los actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones administrativas por parte de los servidores públicos. -----

- - - En efecto, como se colige de lo señalado en el precepto legal antes transcrito, en el presente caso, ha quedado demostrado que el **C. Mario Cuevas Lucena** en su carácter de presunto responsable, no cumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, al momento de fungir como Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero. -----

- - - En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo segundo del artículo 76 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable cuando el servidor público haya incurrido en alguna de las faltas administrativas no graves. -----



Handwritten signature

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

--- En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Contraloría Interna no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

--- Por lo que hace al primero de los elementos, el C. Mario Cuevas Lucena, al momento de los hechos e inicio del procedimiento de investigación, ostentaba el carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero; sin embargo, durante el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa sus funciones como servidor público habían concluido, pero eso no lo exime de ser sujeto de un procedimiento, tal como lo prevé el artículo 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas; por lo que su obligación de conducirse conforme a la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que deba imponerse. -----

--- Con relación a los antecedentes del presunto responsable, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: -----

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

--- Del análisis de las constancias de autos se desprende que al **C. Mario Cuevas Lucena** se le notificó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora para que se presentara a la audiencia inicial

159



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

a efecto de hacer valer las defensas que estimara pertinentes y, además, ofreciera las pruebas que estimara conducentes para su defensa; de igual forma, hizo valer su derecho de formular sus alegatos mediante comparecencia ante esta Contraloría Interna. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse. -----

- - - Respecto a la antigüedad en el servicio del presunto responsable, consta en autos que el C. Mario Cuevas Lucena, fungió como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 13, iniciando sus funciones el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete y culmina no el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se advierte con el oficio número 0675 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral. -----

- - - Por lo que se refiere al respecto, debe atenderse a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como los medios empleados para ejecutarla. -----

- - - **Circunstancia de tiempo.** Está plenamente acreditado que el doce de agosto del año dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada se hizo constar que el lugar que se determinó utilizar para ubicar la bodega electoral en el entonces Consejo Distrital Electoral 13, contaba con un segundo acceso que permitía una fácil manipulación que lograra el ingreso a la bodega electoral, acta circunstanciada en la cual se aprecia la firma del C. Mario Cuevas Lucena, lo que hace constar que el presunto responsable estuvo presente al momento en que se advirtió la falta administrativa; lo que se adminicula con testimonio rendido por el C. Luis Alberto Castorena Franco, servidor público quien fuera comisionado y quien también estuvo presente en dicho momento. -----

- - - **Circunstancias de lugar.** Los hechos ocurrieron en las instalaciones del inmueble que ocupaba el Consejo Distrital Electoral 13, sito en calle Brisas, número 19, colonia Centro, de la ciudad de San Marcos, Guerrero, dentro del cual se ubicaba la bodega electoral, en el que acontecieron los hechos irregulares y se encontraba presente el C. Mario Cuevas Lucena, por tratarse de un lugar en el cual se desempeñaba como Consejo Electoral Presidente del citado Consejo Distrital. ...

- - - **Circunstancias de modo.** Del contenido del acta circunstanciada de fecha doce de agosto del año dos mil dieciocho, se advierte que durante el desarrollo de la actividad de descarga de videos de grabación, los que en ella intervinieron, se percataron que existía otro acceso para ingresar a la bodega electoral, llevando a cabo simulacros para efecto de corroborar si éstos funcionaban, por lo que decidieron cerrar con llave, en ese acto, colocando cintillas de seguridad. Asimismo, de las constancias documentales antes descritas y debidamente valoradas, así como la propia declaración vertida por el presunto responsable, se puede constatar que el acto irregular cometido fue ejecutado de manera directa por el propio ex servidor público. -----

**CONTRALORIA
INTERNA**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

- - - En la especie, el **C. Mario Cuevas Lucena** fue omiso al cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto a verificar que el lugar que ocuparía la bodega electoral del Consejo Distrital Electoral 13 contara con las condiciones de seguridad, tomando como referencia los aspectos a observar en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que, su actuar no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones. -----

- - - **Con relación al tercer elemento**, el **C. Mario Cuevas Lucena**, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa alguna. -----

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la falta administrativa cometida por el **C. Mario Cuevas Lucena**, esta Contraloría Interna determina que la conducta atribuida al presunto responsable se considera como no grave, toda vez que se acreditó la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

- - - Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 10, fracción IV de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al **C. Mario Cuevas Lucena**, la sanción consistente en una **inhabilitación temporal de seis meses** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa. -----

- - - Para efectos de la aplicación de la sanción impuesta al **C. Mario Cuevas Lucena**, consistente en **la inhabilitación temporal de seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, se ordena girar el oficio correspondiente al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados que opera esa dependencia. -----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 127 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XII, XIX de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II, III, IV, 3 fracciones III, IV, XXI, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75, 76, 111, 112, 115, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X, XI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/005/2018

y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracciones XIX, XX, XXIV y XLI del Reglamento Interior; 1, 2, 4, 6 del Estatuto Orgánico; 1, 2 fracciones V, IX, XVIII, 3, 10, 1, 12, 31, 32, 35, 38, 122 fracción V, 123, 125, 127, 128 fracciones X, XI y 13 de los Lineamientos de Responsabilidades Administrativas, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. Pedro pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte del **C. Mario Cuevas Lucena**, con motivo del cargo que desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 13, con cabecera en la ciudad de San Marcos, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.-----

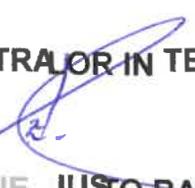
SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución, se determina imponer al **C. Mario Cuevas Lucena**, una sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal de seis meses**, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista en los artículos 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 10, fracción IV de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes del asunto que nos ocupa, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos del expediente que se resuelve.-----

CUARTO.- Gírese oficio dirigido al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se le haga del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta en la presente resolución administrativa y se inscriba en el registro de servidores públicos inhabilitados que esa dependencia tiene a su cargo. -

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.-----


CONTRALOR INTERNO
ENRIQUE JUSTO BAUTISTA
CONTRALOR IA INTERNA